

**ANÁLISIS DEL CONFLICTO GENERADO ENTRE LOS VECINOS
COLINDANTES Y LAS IGLESIAS CRISTIANAS UBICADAS EN BARRIOS
RESIDENCIALES**

**CAMPIÑO TORO NELSON ANDRES
LÓPEZ RAMIREZ JULIO GABRIEL**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
2010**

**ANÁLISIS DEL CONFLICTO GENERADO ENTRE LOS VECINOS
COLINDANTES Y LAS IGLESIAS CRISTIANAS UBICADAS EN BARRIOS
RESIDENCIALES.**

**CAMPIÑO TORO NELSON ANDRES
LÓPEZ RAMIREZ JULIO GABRIEL**

**Monografía para optar el título de
ABOGADO**

**Directora de Monografía
Doctora
ALICIA URIBE TABORDA**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
2010**

Nota de aceptación

Presidente de Jurado

Jurado

Jurado

Tuluá, Diciembre de 2010

AGRADECIMIENTOS

El autor agradece a:

A mis padres, mi familia y a mi gran esposa.

Nelson Andrés

Dedicatoria

A mi madre que la amo mucho, a mi padre y a mi gen y hermosa esposa

Nelson Andrés

Quiero dedicar este trabajo de una manera muy especial a mi señor padre CARLOS ENRIQUE LÓPEZ, quien fue y será mi motivación para llegar al final de esta excelente carrera.

A mi esposa Jennifer, a mis hijos: Gabriel David y Gabriela, quienes han sido y serán el motor de superación y visión. A mi señora Madre por ser mi inspiración profesional y ayuda en todo.

Por último y más importante: a Dios, por darme vida y proyección.

Julio Gabriel

AGRADECIMIENTOS

El autor agradece a:

A la profesora del Programa de Derecho, ALICIA URIBE TABORDA, coordinadora del Semillero de Investigación en Derechos Humanos “Pedro Carballo Armas” de la UCEVA, directora de esta Monografía, quien nos brindó su apoyo durante todo el proceso y nos orientó tanto conceptual como metodológicamente en la investigación, siendo parte fundamental.

Cada uno de los docentes que aportaron sus conocimientos a mi formación profesional y ética, haciendo del proceso algo inolvidable.

Julio Gabriel

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. GENERALIDADES CONCERNIENTES A LA LIBERTAD DE CULTOS EN COLOMBIA	10
2. PRINCIPALES ASPECTOS DEL CONFLICTO DE DERECHOS HUMANOS, GENERADO POR LA UBICACIÓN DE IGLESIAS CRISTIANAS EN BARRIOS RESIDENCIALES	15
2.1 LAS IGLESIAS CRISTIANAS EN LA CIUDAD DE TULUÁ UBICADAS EN BARRIOS RESIDENCIALES	15
2.2 PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TORNO AL CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS A LA TRANQUILIDAD, LA INTIMIDAD FRENTE A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	
2.3 AVANCES EN LA PONDERACIÓN DE DERECHOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	17
3. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	23
3.1 CONCLUSIONES	23
3.2 SUGERENCIAS	27
4. BIBLIOGRAFÍA	28

INTRODUCCIÓN

Desde los años 40 y 50, Colombia vive una “revolución” cristiana; Organizaciones religiosas provenientes de diferentes países, pusieron su mirada en Colombia con el ánimo de traer nuevas alternativas religiosas a nuestro país, todo un reto para aquellos años pues la religión oficial era solo y exclusivamente la católica.

Pese a toda la oposición gubernamental y oficial por aquellos tiempos, fue inevitable que dichas organizaciones se establecieran en el territorio nacional con una acogida inesperada por parte de muchas personas que adoptaron sus creencias y ritos como propios.

El tener una necesidad de reunión conlleva a que las iglesias de las organizaciones religiosas no católicas se ubiquen en barrios residenciales de las ciudades, formando lo que coloquialmente denominan “iglesias de garaje”, lo cual en algunas ocasiones ha generado conflictos entre dichas organizaciones y sus vecinos, por cuanto que en sus cultos, estas organizaciones, producen un ruido más alto del acostumbrado en los ritos católicos; por ejemplo palmas, cánticos y hasta llanto hacen parte de las reuniones. Para los vecinos del sector esta forma de alabanza, perturba su tranquilidad y su paz.

En aras de garantizar, los derechos humanos fundamentales a la libertad de conciencia, de creencias y de cultos el Estado Colombiano, ha realizado una evidente evolución en el tema, siendo cada vez más incluyente y dispuesto a este tipo de organizaciones; Al tiempo los vecinos colindantes han evolucionado en su aceptación siendo un poco más condescendientes. No obstante, en algunas ocasiones han impetrado acciones constitucionales, como Tutelas y derechos de petición, en busca de la protección de sus derechos a la intimidad y a la paz.

Así pues, esta investigación tuvo como objetivo general: analizar y describir el conflicto generado entre los vecinos colindantes y las iglesias cristianas ubicadas en barrios residenciales, suscitado por los derechos humanos de las primeras, a la paz y la tranquilidad y el derecho a profesar libremente su culto, de las segundas. Como Objetivos específicos se plantearon los siguientes:

- Definir en qué consiste la libertad de cultos en Colombia
- Determinar la manera como la aplicación del derecho a la libertad de cultos, afecta los derechos a la tranquilidad y al descanso de otras personas.

- Analizar el conflicto generado, entre los derechos humanos a la tranquilidad y al descanso y el derecho a profesar libremente el culto.
- Proponer algunas soluciones que pueden tomarse por ambas partes, en caso de existir un conflicto, en procura de conservar intactos ambos derechos.

Las técnicas utilizadas para alcanzar los objetivos propuestos, fueron la entrevista en profundidad aplicada a líderes de algunas congregaciones religiosas y vecinos de éstas y el análisis documental, en concreto de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente en Colombia alrededor de este importante tema.

El presente informe, se divide en tres partes así: en la primera se describen las generalidades concernientes a la libertad de cultos en Colombia; en la segunda parte se describen los principales aspectos del conflicto de derechos humanos, por la ubicación de iglesias cristianas en barrios residenciales. Finalmente, se encuentran las conclusiones de la investigación y algunas soluciones que pueden tomarse por ambas partes.

1. GENERALIDADES CONCERNIENTES A LA LIBERTAD DE CULTOS EN COLOMBIA

Con la Constitución Política de 1991, Colombia deja de ser un estado confesional, que establecía como religión oficial de los colombianos, a la católica, para constituirse en un estado laico, que reconoce el pluralismo religioso y que por tanto, garantiza la libertad de cultos y la igualdad jurídica, ante el poder público, de todas las denominaciones religiosas. Así en su artículo 19, consagra que: “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*”

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

De este modo, mediante la ley 133 de 1994, el Congreso de la República desarrolló este derecho constitucional. Así, en el precepto segundo y en el tercero de esta ley se reconoce claramente el derecho a la igualdad de todas las congregaciones religiosas. Este es el texto de las normas citadas:

“Art. 2º. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Art. 3o. *El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.*

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.”

Llama la atención que en el inciso primero del artículo segundo transcrito, se precise que el Estado Colombiano, no es ateo ni tampoco agnóstico, respetando como bien lo señala la misma norma, los sentimientos religiosos de sus habitantes, por supuesto siendo consecuente con el preámbulo del Estatuto Superior, mediante el cual los constituyentes invocan la protección de Dios. Sobre el particular la Corte Constitucional Colombia en Sentencia C- 350 del 4 de agosto

de 1994,¹ explica de manera diáfana, lo que significa que en un Estado Social de Derecho, como el colombiano, se garantice el pluralismo religioso. En el referido fallo la Corte precisó:

“...Mientras que la Constitución de 1886, garantizaba la libertad de cultos pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes, el Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico...”²

En cuanto al derecho a la igualdad de las confesiones religiosas, en el mismo fallo se dice que *“El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas. ...”³*

Así mismo en la sentencia en cita, se expresa que la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado Social de Derecho colombiano, señalando que el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. También esta Corporación establece que en la Carta del 91 se excluye cualquier forma de confesionalismo y asimismo, explica que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.

Sobre este punto, uno de los tratadistas consultados opina que "La Constitución del 91 desconoce a la Iglesia Católica como 'la religión de la nación' que consagraba la Carta de 1886. Sin ser atea, porque invoca 'la protección de Dios' en el Preámbulo y reconoce la libertad de cultos (Art. 19) sin ningún límite, y desconoce también la supremacía que la Iglesia Católica mantenía a través del Concordato, cuando señala que 'todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley'. Si a ello agregamos la libertad de educación religiosa del artículo 68 y la suspensión de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, que prevé el artículo 42, podemos concluir que la primera derrotada por la Carta de 1991 es la Iglesia Católica, quien pierde así el reconocimiento

1 Corte Constitucional, sentencia C-350 del 4 de agosto de 1994

2 *Ibíd*

3 *Ibíd*

centenario de ser un elemento cultural cohesionante de la nacionalidad colombiana". 4

En este orden de ideas, vale la pena recordar, que antes de la Constitución del 91, en Colombia existía mucha intolerancia y discriminación en materia religiosa. Y no es para menos, si se tiene presente que este país, fue colonizado por la Corona Española y catequizado por la Iglesia Católica. Precisamente, sobre la influencia que por años ejerció esta iglesia, en todos los asuntos políticos, sociales, económicos y culturales de los colombianos, el abogado evangélico, Samuel Díaz Escandón, refiriéndose al catolicismo, señala que: "... no sólo se consideró con derecho a intervenir todas las facetas de la vida nacional sino el de impedir el establecimiento de credos diferentes al Católico –Romano, valiéndose para esto de la Autodenominada Santa Inquisición. La totalidad de la América del Sur quedó en 1570 bajo el control de la Inquisición, cuando se fundó un tribunal en Lima, con jurisdicción tanto en Perú como en el resto del Continente. Al "aumentar el trabajo" se creó en 1610 un tribunal satélite en Cartagena, con jurisdicción sobre toda la Nueva Granada, en ese entonces comprendida por Colombia y la actual Venezuela"5

A mediados del siglo XIX se empieza a evidenciar en Colombia, la aparición de iglesias cristianas protestantes y el reconocimiento de parte del Estado, de credos distintos al católico. Así pues, durante el gobierno del General José Hilario López (1849-1853), se dispuso la separación total entre la iglesia y el Estado, la libertad de cultos, el matrimonio civil obligatorio y otras medidas radicales. Otro gobernante de ese siglo que se distinguió como respetuoso de la libertad de cultos fue el General Tomás Cipriano de Mosquera, quien luego de su posesión expidió un decreto en defensa de los cultos religiosos. Desde luego, en un país, con una mayoría católica, estas libertades religiosas encontraron bastante oposición, orquestada en muchas ocasiones desde los pulpitos de las iglesias católicas.

Pero en 1880, con la llegada al poder de Rafael Nuñez, la libertad religiosa que gobiernos como los antes mencionados reconocieron, se resquebraja al suscribirse en 1887, el concordato entre la iglesia católica y el Estado. En opinión del doctor Díaz Escandón "se evidencia una entrega de soberanía a favor del Vaticano quien entra a gozar de prerrogativas de las que no disfrutaba ninguna otra confesión religiosa."6

4 LEMOS SIMMONDS, Carlos. "Reflexiones sobre nuestra Constitución" Prólogo de la Constitución Política de Colombia. www.kalipedia.com.

5 DIAZ ESCANDON, Samuel. "La libertad religiosa en Colombia" segunda edición, editorial Buena Semilla, Bogotá, 1996. p.14-15

6 *Ibíd.*, p. 16

Este reconocimiento de parte del Estado, a favor de la iglesia Católica, en 1886, se consagra constitucionalmente. Es así como el artículo 38 de la Constitución Nacional del referido año, rezaba:

“La religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que bajo el gobierno de Nuñez, se da comienzo a una forma de estado confesional, que sobrevivió prácticamente hasta la entrada en vigencia del actual estatuto superior, en 1991.⁷

Mención especial merece, la situación vivida por los cristianos evangélicos en la denominada época de la violencia, en la cual un total aproximado de 120 hombres, mujeres y niños fueron muertos violentamente por causa de su fe evangélica. Alrededor de 70 edificaciones, entre capillas, casas de culto y templos fueron incinerados. Un número aproximado de 200 escuelas se clausuraron y un número considerable de propiedades de personas evangélicas fueron expropiadas. Sumado a esto, muchos protestantes fueron injustamente privados de la libertad y además torturados, en razón de sus creencias religiosas.⁸

Sin duda, no fue fácil para las iglesias cristianas abrir camino y sentar sus bases, las pocas iglesias cristianas que existían en el país, se vieron prácticamente acorraladas ante la visible manipulación de poder de la religión organizada.

Se debe también indicar que durante muchos años, incluso después de promulgada la constitución del 91, la educación era netamente religiosa, cualquier niño de padres pertenecientes a otra religión era rechazado de la escuela o colegio, o se veía en la obligación de practicar actos religiosos diferentes a los suyos. Y el control no era con violencia, sino psicológico pues el ser cristiano representaba ser rechazado socialmente, no lo recibían en ningún trabajo de alto rango, se veía casi imposibilitado para estudiar y además la sociedad en general rechazaba de plano la idea.

Es importante anotar que en los años 1940 – 1950, pese a estar Colombia envuelta en la sangrienta guerra, llegaron provenientes de Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, misioneros de diferentes Comunidades Cristianas para abrir obras, lo cual generó grandes conflictos e incomodidad por parte de la iglesia católica y la comunidad en general.

⁷ Se debe advertir sin embargo, que “con la reforma constitucional de 1936, en la administración de López Pumarejo se suprime de la Carta la mención de que la religión católica es la de la nación (aunque se traslada tal mención al preámbulo) y se adopta un concepto de libertad religiosa sin duda más amplio respecto al original de la Constitución del 86. (Díaz Escandón Samuel, *La libertad religiosa en Colombia*”segunda edición, editorial Buena Semilla, Bogotá, 1996. p., 18)

⁸ DÍAZ, Op. cit p. 19.

Sin embargo, se veía como estas comunidades religiosas tenían un gran crecimiento de manera extraordinaria. Así, de ser una minoría perseguida, la iglesia evangélica o protestante pasó a ser una fuerza pujante y creciente con presencia en todo el territorio nacional.⁹

Así pues, en 1960 ya era notoria la presencia de estos grupos religiosos en diferentes ciudades del país, entre las cuales se encuentra Tuluá. Cuentan los pastores que no hace menos de veinticinco (25) años en la ciudad de Tuluá, era un reto abrir un nuevo local para predicar, pues el conflicto que se generaba era tanto, que en ocasiones se tornaba violento, hasta tal punto que en muchas ocasiones los vecinos del sector “fastidiados” no por la contaminación auditiva (ni siquiera estaba contemplada en la constitución de aquel entonces), y mucho menos por los decibeles de sonido (pues no utilizaban equipo) arrojaban piedras contra la capilla de estas organizaciones, en muestra de su rechazo y buscando que éstas no permanecieran en estos lugares.

Sin lugar a dudas, la Constitución Política actual¹⁰, parte nuestra historia Colombiana en dos y por supuesto de esta gran marca, queda lo que se denomina hoy la Libertad de Cultos. Pese a que internacionalmente desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recoge en Los artículos 18 a 21 los derechos de pensamiento, de conciencia, de **religión** y libertades políticas, Colombia siendo miembro fundador desde el 5 de Noviembre de 1945 que fue aceptada como miembro de la ONU (Organización de Naciones Unidas), pasaron 41 años para que la promulgación de dicha Declaración Universal (de la cual por supuesto hizo parte) que se adoptó de manera amplia y suficiente en la Carta Política de nuestro país, la Libertad de Cultos.

Hoy día, encontramos que en la ciudad de Tuluá existen diversidad de iglesias cristianas y la mayoría de ellas con gran aceptación entre la comunidad en general. Sin embargo existen casos particulares en los cuales la ubicación de estas iglesias en barrios residenciales, ha causado un conflicto entre Iglesias – Vecinos, que en ocasiones se ha mostrado un poco violento verbalmente y en casos extraordinarios con violencia física, por parte de los habitantes del sector.

⁹ Ibid., p. 20

¹⁰ El Doctor Díaz Escandón en su libro reseña que “Luego de un dispendioso proceso político y jurídico, el 9 de diciembre de 1990 se eligió la Asamblea Nacional Constituyente encargada de modificar la Carta fundamental. Prácticamente la totalidad de las denominaciones protestantes decidieron participar en el proceso y con el aval de la Confederación Evangélica de Colombia se creó el Movimiento Unión Cristiana, que logró elegir dos Constituyentes (Jaime Ortiz Hurtado y Arturo Mejía Borda), con más de 115.000 votos. (DÍAZ ESCANDÓN, Op. cit., p. 20-21)

2. PRINCIPALES ASPECTOS DEL CONFLICTO DE DERECHOS GENERADO POR LA UBICACIÓN DE IGLESIAS CRISTIANAS EN BARRIOS RESIDENCIALES

Como seres humanos, debemos confrontar a diario el reconocimiento de la o las otras personas como sujetos de derechos y como expresiones de la diferencia. Seguramente el ideal de igualdad, proclamado por la Revolución Francesa de 1789, fue un hecho a partir del cual nuestros antepasados iniciaron la carrera del reconocimiento de ello, que se traduce a nuestros días (entre muchas más) a la denominada Libertad de Cultos.

En tal sentido, conviene anotar que desde 1991, teniendo como referente la Constitución Política de nuestro país, los colombianos empezamos a reconocer de manera más amplia que somos iguales ante la ley y las autoridades, pero que también somos diferentes en términos económicos, políticos, culturales y especialmente en el aspecto religioso.

Con todo, y pese a los avances significativos que se han tenido en materia legislativa en lo referente a la libertad de cultos, se observa que en el presente siglo, todavía algunas personas se encierran en su círculo social, político, religioso, etc. lo cual ha generado disputas entre las iglesias evangélicas y sus vecinos. Tuluá, no ha sido ajeno a esta situación, por esto en el siguiente apartado se describirá como se ha presentado.

2.1. Las iglesias cristianas en la ciudad de Tuluá ubicadas en barrios residenciales

En Tuluá, encontramos un sin número de iglesias cristianas o locales en los cuales se dedican a realizar los llamados “grupos de oración”. Aunque existen personas que consideran que no existe ningún inconveniente en que estos grupos funcionen en los sectores residenciales, existen otras que opinan lo contrario.

En barrios como El Céspedes, Portales del Río, El Rojas, El Palmar, Las Américas entre otros, donde se encuentran ubicadas un gran número de iglesias cristianas, se ha encontrado que en algunas de éstas se han producido conflictos entre Iglesia – Vecinos, fundamentados en la Contaminación auditiva que éstas producen, la alteración de la tranquilidad y el derecho a la intimidad familiar y personal.

Muchos de estos conflictos además de sus fundamentos legales, han sido producidos por el celo religioso, la falta de tolerancia y aceptación de las

diferencias de credos y libertad de cultos, por parte de los vecinos de dichas iglesias.

Traeremos a colación un conflicto particular, presentado en la ciudad de Tuluá en el barrio San Luis, más exactamente en la Calle 6 A No. 19 – 05, donde los vecinos del sector y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, con sede en dicho barrio, han vivido un conflicto que se ha extendido por más de diez años consecutivos. En este trabajo de investigación, se tuvo la oportunidad de consultar a los tres pastores que han dirigido esta comunidad cristiana en los últimos años; uno de ellos el pastor ALFONSO SANCHEZ, quien tuvo la responsabilidad de conciliar dicho conflicto con la Junta de Acción Comunal del barrio en los años 2000 al 2004, nos manifestó: *“Los vecinos se quejan de la bulla, pero realmente lo que pasa es que hay un celo religioso muy arraigado y es difícil enfrentar esa situación, de hecho nos han tirado piedras al techo durante el culto y también muchas veces nos insultan con palabras soeces”*.¹¹ Sobre este tema, el abogado cristiano y ex constituyente y ex congresista de la república Jaime Ortiz Hurtado¹², manifestó que *“este es un punto muy delicado. Evidentemente y de modo muy lamentable sí están surgiendo esas acciones de intolerancia religiosa, yo diría que, como escondidas y mimetizadas en una aparente legalidad. Yo creo que detrás de todo esto existe el rechazo del fanatismo religioso contra la familia evangélica”* No obstante, en esta oportunidad el doctor Ortiz Hurtado, reconoció que algunos pastores abusan del derecho reconocido en el artículo 19 de la Carta Política y así se pronunció: *“Yo creo que nosotros debemos tener en cuenta los derechos de los demás, no debemos exagerar en la exigencia de nuestros derechos. Tenemos derechos pero no podemos abusar de ellos, porque los otros también tienen derechos y los nuestros llegan hasta donde comienzan los de los demás.”* Acto seguido y de manera enfática puntualizó: *“Por esta razón yo considero que nosotros los cristianos evangélicos no debemos exagerar nuestro entusiasmo religioso, debemos ser fervientes y alegres, yo estoy de acuerdo con eso, pero no hay que incomodar a terceros”*¹³

Continuando con la experiencia de la mentada congregación cristiana, suceso que merece reseñarse, es el vivido en 2005, cuando el mismo conflicto se encontraba en su más alto nivel del problema. En ese año se presentó un incendio en horas de la madrugada de toda la capilla ubicada en la Calle 6 A No. 19 – 05, según el cual las autoridades en ese entonces manifestaron que al parecer fue un incendio provocado, de lo cual no reposa archivo alguno y por eso de él, solo queda el recuerdo. Una feligrés de esta iglesia, recuerda así este suceso: *“fue una noche inolvidable, todo se nos quemó, las sillas, el equipo de sonido, el altar, todo quedó*

¹¹ Entrevista realizada en mayo de 2010, al Pastor de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sede quinta ubicada en la Urbanización San Luis de Tuluá Valle.

¹² Entrevista realizada al doctor Jaime Ortiz Hurtado, senador en el período 1994-1998, por el periodista Marco Fidel Ramírez, en: *¿Quiénes son los Evangélicos: Creencias, posiciones y compromisos de los “Cristianos” o “Evangélicos” en la actualidad.* Editorial Horizonte impresores, Bogotá, 1995. p. 165 - 166

¹³ *Ibíd.*

en cenizas y fue algo muy difícil para toda la iglesia"¹⁴. A la pregunta relacionada con el posible dolo que pudo existir por parte de vecinos del sector, el pastor que vivió dicho incendio, ROBERTO VIVEROS, no quiso dar una declaración específica al respecto.

El líder actual de esta congregación, OMAR MARTINEZ, quien además es uno de los directivos de dicha comunidad religiosa a nivel departamental, manifiesta: "El conflicto que hemos tenido con los vecinos de la iglesia ha sido bastante complicado, pero en este momento no están ni estamos molestando, solo hay una señora que constantemente amenaza con demandarnos si le subimos el volumen a nuestros equipos o palmas, pero hemos tratado de ser muy prudentes con los vecinos y no volver a ese tipo de problemas que se presentaron hace algunos años".¹⁵

Un aspecto que merece reseñarse, es que los pastores evangélicos entrevistados pertenecientes a otras denominaciones, consideran que a estas alturas, es decir a portas de cumplirse 20 años de promulgada la Constitución Política, han entendido que el derecho a la libertad religiosa, no es un derecho absoluto, y encuentra sus limitaciones en los derechos de los demás, por tanto, procuran en sus reuniones no perturbar la tranquilidad de sus vecinos. Por su parte, estos últimos, se han vuelto más tolerantes y respetuosos de la libertad de las personas a profesar su culto. De tal manera, que hoy se puede decir, que se ha logrado una armonización entre estos derechos en conflicto.

Vale la pena mencionar que en varias oportunidades, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, ha debido pronunciarse respecto al conflicto entre iglesias cristianas y sus vecinos.

2.2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al conflicto de derechos humanos a la tranquilidad, a la intimidad frente a la libertad religiosa.

Sentencia T-166/09

Resalta la Corte que las congregaciones religiosas, deben garantizar el respeto por las normas sanitarias, de salud y aquellas relacionadas con el uso del suelo, sin que las restricciones razonables establecidas por la ley, puedan ser consideradas una afrenta a su libertad de cultos. Por lo tanto, es deber de las autoridades municipales verificar la eventual perturbación de la tranquilidad y el cumplimiento de tales disposiciones de orden público, actuando dentro del ámbito de sus funciones y respetando el debido proceso de todos los involucrados. Por las anteriores razones, La Corte concedió la protección al derecho a la intimidad y

¹⁴ Juliana Franco, integrante de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sede quinta ubicada en la Urbanización San Luis de Tuluá Valle. Entrevista realizada en junio de 2010.

¹⁵ Entrevista realizada en junio de 2010.

tranquilidad de la demandante y de su familia, ordenando a la Iglesia accionada que en el ejercicio de su culto, se abstenga de ocasionar injerencias arbitrarias por ruido, que vulneren los derechos fundamentales de la petente y de los suyos. Igualmente se ordenó a la Alcaldía Local, que a través de sus entidades competentes, de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales sobre uso del suelo y control de emisiones de ruido, en lo que se relaciona con el ejercicio a la libertad de cultos de la Iglesia Cristiana.

Concedió pues, la Corte la tutela de la referencia para ampararlos derechos a la intimidad y tranquilidad de la solicitante, ordenándole a la Iglesia Cristiana Integral Tabernáculo Restaurador o Iglesia Centro de Alabanza Oasis Tabernáculo Restaurador, que adopte las medidas necesarias para evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso que allí se practica, exceda los topes autorizados en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud. Es decir, que no supere los 65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01 a.m. a las 9 p.m., y los 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m., en los términos de la Resolución 8321 de 1.983 del Ministerio de Salud.

Sentencia No. T-222/02

La señora ROCÍO RENTERÍA y veinticinco personas más, residentes en el barrio “Las Violetas” del municipio de Dosquebradas, Risaralda, el 8 de octubre de 2001 interpusieron acción de tutela contra la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, con sede en la manzana D, casa No. 10, de dicho barrio, para que se les protegieran sus derechos fundamentales a la libertad de cultos, la paz y la tranquilidad, el medio ambiente, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la libre expresión de su opinión.

La corte decidió pues en consecuencia, ORDENAR al señor GERARDO ANTONIO BEDOYA GRANADA, o a quien haga sus veces, en su condición de Ministro del culto vinculado a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y a cargo de la congregación ubicada en el barrio “Las Violetas” de Dosquebradas Risaralda, que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte las medidas necesarias para que durante la celebración de su culto no se superen los niveles de presión sonora señalados en la Resolución No. 8321 de 1983 (65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01a.m. a las 9 p.m., y los 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m.). En caso de que para el cumplimiento de la orden se requiera de la asistencia de especialistas que precisen la manera técnica de colocar y utilizar los instrumentos electrónicos o acústicos empleados en el rito, el plazo será de treinta (30) días.

Sentencia No. T-300/95

Esta providencia se referirá de manera exclusiva a los derechos fundamentales del actor y de su familia, y no a los de sus vecinos, pues éstos tienen plena

capacidad de promover su propia defensa directamente o por medio de representante, de conformidad con la disposición citada.

Si bien el accionante invoca como derecho vulnerado el de la paz, y que de conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 la tutela resulta improcedente como mecanismo judicial para su protección, pues éste pertenece a los derechos de la tercera generación y por tanto "requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos", y además su amparo judicial se obtiene a través del ejercicio de las acciones populares, es igualmente cierto que en casos similares al sub exámine, la Corte Constitucional ha estudiado el fondo de las pretensiones y de los hechos, y en los asuntos en los cuales ha establecido alguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar de los respectivos accionantes, ha ordenado su protección.

2.3 Avances de la ponderación de derechos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional

Con el pasar del tiempo, la Corte Constitucional ha ratificado en diversas oportunidades su posición de ponderación de derechos, en el conflicto generado por la ubicación de las iglesias cristianas en barrios residenciales y sus vecinos colindantes.

La Corte Constitucional ha abordado reiterativamente el estudio del problema desde la óptica de las partes en él comprometidas; esto es, la de los vecinos de la iglesia que se quejan porque el ruido producido por los feligreses con su cantos, palmas, alabanzas y por los equipos de sonidos e instrumentos musicales perturban su tranquilidad, y por otro lado, la visión de la comunidad religiosa que esgrime su derecho fundamental al ejercicio de la libertad de cultos para que no se les impida ejecutar tales actos.

En la Sentencia T-454, de 5 de octubre de 1995, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, se pronunció sobre un caso en el que uno de los hechos materia de la acción era idéntico al que ahora se examina. Los accionantes acudieron a la tutela porque los miembros de una comunidad religiosa producían ruido exagerado toda vez que los fieles cantaban, aplaudían y pisoteaban, acompañados por instrumentos musicales con elevado sonido, con lo cual vulneraban sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 (intimidad) y 92 (solicitud de aplicación de sanciones penales y disciplinarias para autoridades públicas).

En esa oportunidad, la Corte recordó que el ruido puede llegar a constituirse en una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona, por cuanto el derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse,

aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.

Agregó la sentencia que el ruido es reconocido como agente contaminante del medio ambiente, tanto por la legislación nacional (Decreto No. 2811 de 1974) como por la jurisprudencia de esta Corporación. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que el medio ambiente no es derecho fundamental por naturaleza, pero cuando existe una violación a un derecho fundamental, como la salud o la vida, es posible que proceda la tutela probándose la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo.

Se precisó que el nivel de tolerancia social del ruido está condicionado, principalmente, por la situación espacial y temporal en la cual se produce. Al respecto, se anotó que el Ministerio de Salud Pública expidió la Resolución No. 8321 de 1983, por la que "se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos", la que en su artículo 17 determina los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión:

"Artículo 17.- Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:

TABLA NUMERO I

Zonas receptoras

Nivel de presión sonora en dB (A)

Período diurno Período nocturno

7:01a.m.-9p.m. 9:01p.m.-7a.m.

Zona I residencial 65 45

Zona II comercial 70 60

Zona III industrial 75 75

Zona IV de tranquilidad 45 45

“Parágrafo 1º- Para efectos del presente artículo la zonificación contemplada en la Tabla número I, corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.

“Así mismo, el artículo 21 del precitado acto normativo reitera, en general, la obligatoriedad del artículo 17 ibídem, al establecer lo siguiente:

“Artículo 21.- Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.”

Se señaló también que la resolución mencionada, en su artículo 22, determina el respeto a la intimidad en su componente de tranquilidad auditiva específicamente en las relaciones entre vecinos, sin atender a la actividad que desempeñen, estableciendo que *"ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecidos en el Capítulo II de la presente resolución"*. Claramente, la norma prohíbe la intromisión arbitraria de un vecino al predio de otro, a través del ruido que sobrepase los niveles permitidos. En el artículo 23 ibídem, se les exige a los establecimientos, locales y áreas de trabajo el estricto cumplimiento de los niveles sonoros permisibles.

En cuanto al ejercicio de un determinado culto, se puso de presente en la sentencia en cita que en éste sólo se puede producir sonido hasta el límite espacio-temporal fijado por la tabla del artículo 17 antes citado. Esa limitación de magnitud, se agregó, parte de la existencia de un ámbito de acción permitido para el mencionado derecho, en el cual su despliegue no causa violación o amenaza de los derechos de los otros, porque se encontraría dentro de la carga que comporta la vida en sociedad, pero si supera el marco fijado vulnera el contenido esencial del derecho a la intimidad de la persona que soporta la injerencia sónica arbitraria. Así mismo, la razón de ser de la mencionada tabla es la determinación de niveles de sonido que el oído humano está en condiciones de soportar sin afectar su salud. Por consiguiente, la trasgresión de los límites señalados constituye una amenaza al derecho fundamental de la salud del que lo sufre.

Se recordó en el fallo de tutela en cita que la Corte ha sostenido que el conflicto surgido entre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de religión (CP art. 19) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP arts. 15 y 28), debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al

ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la ponderación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática.

Igualmente, se reiteró que en el plano estrictamente constitucional, el impacto negativo a los derechos ajenos por el **exceso de ruido**, atendido el lugar y la hora en que se produce al igual que los instrumentos empleados, constituye un ejercicio abusivo de la libertad de cultos. El núcleo esencial del derecho a la intimidad personal y familiar, entendido como el **derecho a no ver o escuchar lo que no se desea ver o escuchar**, se vería vulnerado de permitirse el ejercicio de la libertad de cultos fuera del parámetro ofrecido por un **comportamiento razonable** de las personas en determinadas circunstancias espacio-temporales en un sector residencial durante las horas de la noche.

Se concluyó, entonces, que las prácticas de un culto religioso deben realizarse de forma razonable a fin de no interferir abusivamente en la intimidad de las personas vecinas y mucho menos amenazar o vulnerar el derecho a la salud.

3. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El conflicto de análisis, se ha presentado en las diferentes zonas geográficas de nuestro país, conllevando a que la Corte haya disertado ampliamente sobre el tema, sin embargo puntualmente en nuestra ciudad, se siguen presentando algunos inconvenientes con estos orígenes, lo cual nos lleva a las siguientes conclusiones y algunas sugerencias.

3.1 Conclusiones

- Las congregaciones religiosas, deben garantizar el respeto por las normas sanitarias, de salud y aquellas relacionadas con el uso del suelo, sin que las restricciones razonables establecidas por la ley, puedan ser consideradas una afrenta a su libertad de cultos. Por lo tanto, es deber de las autoridades municipales verificar la eventual perturbación de la tranquilidad y el cumplimiento de tales disposiciones de orden público, actuando dentro del ámbito de sus funciones y respetando el debido proceso de todos los involucrados.
- Resulta abiertamente desproporcionada la restricción a la autonomía de las comunidades religiosas. Igualmente, concluimos que prohibir la emisión de ruido alguno que se escuchara por fuera del templo no era medida necesaria para garantizar la intimidad familiar, por cuanto la resolución 8321 de 1983 no prohibía que el ruido superara el terreno que ocupan los emisores, sino que imponía restricciones a la intensidad del ruido que se escucha por fuera del mismo, pues el Estado consideraba que la intimidad (tranquilidad) estaba suficientemente protegida dentro de tales límites.
- El derecho a la intimidad personal y familiar, establecidos en los artículos 15 y 28 de la Carta Política, son derechos fundamentales que le permiten al individuo contar con un espacio personal de reserva, libre de la injerencia de los demás miembros de la sociedad, en el que puede resguardarse de terceros y desarrollar libremente su personalidad sin intromisiones arbitrarias, Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

“Aunque el artículo 15 superior ha sido tradicionalmente entendido como una norma que protege la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, ese artículo, en concordancia con el 28 de la Constitución, extiende su protección a la garantía de no ser molestado arbitrariamente en aquel ámbito propio y personal de protección. Por lo que en esa esfera reservada, - en la que la comunidad no tiene más que un interés secundario -, el ciudadano puede sustraerse de la injerencia

indebida de terceros. Así, si una persona se ve forzada a soportar en la intimidad de su domicilio la intervención indebida de otros, sufre indiscutiblemente una restricción injustificada en su espacio vital, de su autonomía y de su libre acción, situación que la autoriza a solicitar la protección constitucional para la defensa de sus derechos. En estos términos, el ruido excesivo, puede significar una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona, en especial, cuando dentro del reducto exclusivo y propio de su domicilio, interfieren significativos niveles sonoros que claramente la persona no está obligada a soportar. De hecho, una interpretación del derecho a la intimidad a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (art. 93 C.P.), exige entender dentro del ámbito de protección de ese derecho, la interdicción a los ruidos molestos e ilegítimos. El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que nadie "será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación (...)", ha permitido que dentro del concepto de "injerencia", también se incluyan aquellas invasiones a la vida personal o familiar relacionadas con ruidos ilegítimos y no soportables normalmente por las personas en una sociedad democrática".

- Aunque el ruido es reconocido igualmente como un agente contaminante del medio ambiente, lo cierto es que una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas implica una interferencia indebida que lesiona el derecho a la intimidad personal y familiar y puede, en consecuencia, ser objeto de protección constitucional.

- La libertad de cultos también es un derecho fundamental, y por lo tanto, susceptible de protección por vía de tutela, que permite a las personas practicar, individual o colectivamente su credo, mediante devociones o ceremonias propias de su sentir religioso, y difundir su doctrina espiritual en forma individual o colectiva (Art. 19 C.P.). En consecuencia, es un derecho que implica la posibilidad de que la expresión del credo religioso trascienda el fuero de su titular y se exteriorice mediante prácticas rituales, por lo que la alabanza, los bailes y el canto a Dios, son manifestaciones que están protegidas por la Carta, así como el empleo de medios técnicos o tecnológicos para el efecto. No obstante lo anterior, la libertad de cultos tiene límites en su ejercicio, como ocurre con la generalidad de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existen derechos absolutos.

- La periodicidad de las emisiones de ruido relacionada con la expresión de ritos religiosos, la hora en que se producen, los medios empleados en la celebración, el lugar y la intensidad sonora, constituyen un conjunto de elementos relevantes para establecer si el ejercicio de la libertad de cultos y de religión, puede llegar a ser desproporcionado e implica la interferencia indebida en derechos ajenos de terceros; o por el contrario, resulta ser un ejercicio cuya expresión se concilia en debida forma con el ejercicio simultáneo de los derechos fundamentales de otras personas. Dado que el ruido producido con la manifestación personal o colectiva de un credo puede llegar a perturbar derechos de terceros y ser un factor que trastorne la tranquilidad, la intimidad e incluso a largo plazo, la salud y vida de las personas que se ven constantemente expuestas a un desequilibrio del medio ambiente circundante o de sus jornadas de sueño y de descanso, la Corte Constitucional ha reconocido que la realización de actividades de expresión de un credo - cantos, palmas y prédicas, con el apoyo de instrumentos musicales y equipos de sonido -, puede afectar el descanso de algunos ciudadanos e incidir en su intimidad.

- La legislación nacional tiene previstos unos límites auditivos para las emisiones sonoras. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 33 establece el mandato del control del ruido; en virtud de este Código, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1.983, por la que "*se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos*". En su artículo 17, la Resolución 8321 de 1983 establece los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión: en una zona residencial los niveles máximos de ruido permitido en horario diurno de 65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01a.m. a las 9 p.m.; y de 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m. A su vez, recientemente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial profirió la Resolución No 0627 del 7 de abril de 2006 - por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental -, en la que se establecieron estándares para las emisiones sonoras, dependiendo del sector y para el sector residencial mantuvo los máximos permitidos por la Resolución 8321 de 1983.

- Frente al conflicto de estos derechos, debe intentarse una solución que no sacrifique el núcleo esencial de ninguno de ellos y que atienda la importancia y la función que cada uno de estos derechos cumple en una sociedad democrática. Lo que procede entonces es armonizar ambos derechos fundamentales, para que los dos sean protegidos. La orden que

se imparta no debe intentar establecer la prevalencia de la intimidad sobre la libertad de cultos, sino limitar la actividad sonora de quien la genera en exceso, de tal manera que el ruido emitido no sobrepase el nivel de sonido tolerable. De este modo, toda restricción que apunte a la disminución o terminación de los encuentros religiosos para reducir al mínimo las presuntas molestias invocadas por alguna persona, es inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos.

- Con el propósito entonces de ponderar los derechos en conflicto - intimidad y libertad de cultos -, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar en el que se encuentra el centro de culto y los medios técnicos utilizados para la expresión de las prácticas religiosas. Deben distinguirse en consecuencia, entre los ruidos evitables y aquellos que resultan inevitables. Frente a los primeros, opera con toda su fuerza el derecho a la intimidad personal y familiar, ya que se protege a las personas de la “la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos”. No obstante, como el derecho a la intimidad tampoco es un derecho absoluto, su protección no implica evitar cualquier ruido posible en la expresión de la libertad de cultos, sino aquellos sonidos que excedan el nivel predeterminado por las autoridades competentes, dado que la vida en sociedad implica soportar cargas razonables. En ese sentido, por ejemplo, la sentencia T-1321 de 2000 (M.P. Martha SÁCHICA Méndez), concluyó que era abiertamente desproporcionada la restricción impuesta por una autoridad municipal de limitar por completo los cantos y el uso de instrumentos musicales, en la manifestación de un culto religioso.
- Las prácticas rituales, en consecuencia, tales como la alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que son elementos necesarios de la libertad de cultos. El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de autorizar el testimonio externo de las creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que al expresar las convicciones espirituales que se profesan, no se cercenen ni amenace los derechos de otros, ni se cause agravio a la comunidad, ni se desconozcan los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social. La utilización de altoparlantes, micrófonos u otros instrumentos que potencian la expansión sonora, como medios para difundir la religión, pueden derivar en actos intrusivos en la intimidad de las demás personas, si las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce la emisión del mensaje obliga a los individuos, a ser receptores involuntarios del mismo.

3.2 Sugerencias

En nuestro municipio, es necesario implementar asesoría a las iglesias cristianas que están ubicadas en los barrios residenciales, ya que la aplicación de reducción de impacto y por las fichas normativas impuestas en nuestro municipio, el desconocimiento por parte de dichas organizaciones es poco o en su defecto nulo.

Antes de entrar a exigir ciertos requisitos o aplicación de la norma, es necesario una concientización para ambas partes del conflicto (Vecinos e Iglesias) para que en una búsqueda de ponderación de Derechos, se lleguen a acuerdos razonables y realizables, sin tornarse imposibles o surrealistas.

BIBLIOGRAFÍA

AMATULLI VALENTE, Flaviano, Dialogo con los Protestantes, tercera edición corregida, Ediciones apóstoles de la palabra, Mexico, 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 222/02 LIBERTAD DE CULTOS – Expediente T – 531690.

----- Sentencia No. T – 403 – 92 Expediente T – 628.

----- Sentencia No. T-300/95, Expediente No. T-61004 Derecho a la paz y a la tranquilidad.

----- Sentencia T-166/09. Corte Constitucional. Tutela contra particulares

DÍAZ ESCANDÓN Samuel, La Libertad Religiosa en Colombia, segunda edición, Bogotá 1996.

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMA TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN. Compendio de normas técnicas colombianas sobre documentación: presentación y elaboración de trabajos y tesis de grado. Bogotá: ICONTEC, 2010. P 104. (NTC 1486; NTC 1487; NTC 1160; NTC 1308; NTC 1307).

MARTÍNEZ ZORRILLA David, Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa, Marcial Pons, 2005.

ORTIZ HURTADO, Jaime, ¿Quiénes son los “Evangélicos”?, creencias, posiciones y compromisos de los “Cristianos” o “Evangélicos” de la actualidad.

RALPH WOODROW, Historia de la Iglesia Católica - Babilonia Misterio Religioso, EvangelisticAssociation RIVESIDE Calif. USA. 1972 -

SACHICA, Luis Carlos. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (Comentada). Segunda Edición. Editorial Temis S.A.

VOZ Y VOTO, Primera Edición año 2005. Grupo Editorial Norma Educativa